

**REGLAMENTO (CE) Nº 353/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2428/2000 que establece, con respecto a Portugal, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2428/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ se aplazan las fechas límites de presentación de las declaraciones de cultivo, contempladas en el artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽⁸⁾, con el fin de que las autoridades portuguesas puedan introducir las declaraciones en el SIG según se

vayan presentando, procediendo a los ajustes necesarios en su caso.

- (2) Habida cuenta de las comprobaciones que es preciso efectuar, no son suficientes los plazos para la presentación de las declaraciones de cultivo establecidos en el Reglamento (CE) nº 2428/2000 y, por consiguiente, deben adaptarse.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2428/2000, la fecha de «31 de enero de 2001» se sustituirá por la de «15 de marzo de 2001».

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2428/2000, la fecha de «28 de febrero de 2001» se sustituirá por la de «15 de abril de 2001».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.